



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 148

Jueves 5 de Julio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 4

Habiéndose presentado la epizootia de «Carbunco Bacteridiano», en el ganado existente en el término municipal de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Dehesilla»; señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción y enterramiento de los que mueran y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los animales muertos con su piel e inmunización de los sospechosos.

Cáceres, 22 de Junio de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPUELO.

2129

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 171, correspondiente al día 20 de Junio de 1945, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio
de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de los nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, efectuados en resolución del concurso convocado por Orden de 10 de Febrero último.

Cumplidos los trámites que como

requisitos indispensables exige el artículo cuarto de la Orden de 4 de Diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos al amparo del artículo quinto de la mencionada disposición, en resolución del concurso convocado por Orden de diez de Febrero último, se han hecho, con carácter definitivo, los nombramientos de Secretarios de Administración Local de primera categoría que se publican a continuación.

Número, concursantes y Secretaría que se le adjudica

1. D. Francisco Naveso Marrupe, Ayuntamiento de Bilbao.
2. D. Antonio Calderón Tejero, Diputación de Cádiz.
3. D. Constancio Núñez Berdonces, Ayuntamiento de Salamanca.
4. D. José Cid López, Diputación de Toledo.
5. D. José Marina Bocanegra, Ayuntamiento de Priego (Córdoba).
6. D. Enrique Terrón Calvo, idem de Loja (Granada).
7. D. Domingo Peñaranda Marco, idem de Cieza (Murcia).
8. D. Eduardo Garrido García, idem de Rute (Córdoba).
9. D. Domingo González Garrido, idem de Avilés (Oviedo).
10. D. José Suca Queiruga, idem de Manzanares (Ciudad Real).
11. D. Fernando Rodríguez Lorenzo, idem de Piloña (Oviedo).
12. D. Víctor M. Zaldo Martínez, idem de Tolosa (Guipúzcoa).
13. D. Manuel Pérez Roncal, idem de Denia (Alicante).
14. D. Antonio Sánchez López, id. de Dalías (Almería).
15. D. Francisco Suárez Morán, id. de Pravia (Oviedo).
16. D. Aurelio Marcos Bartual, id. de Almuñécar (Granada).
17. D. Silvio Salido Quintanilla, id. de Alhama (Murcia).
18. D. Eloy Martínez Velilla, idem de Tarazona (Zaragoza).
19. D. Juan Orero Vila, idem de Callosa de Segura (Alicante).
20. D. Antonio Román Sirvent, id. de Calasparra (Murcia).
21. D. Lorenzo Morillas Calatrava, idem de Bailén (Jaén).
22. D. Juan Domenech Durán, id. de Lluchmayor (Balears).
23. D. Juan Mosquera Asúnsolo, idem de Forcarey (Pontevedra).
24. D. Sebastián Palacios Trujillo, idem de Quintanar de la Orden (Toledo).
25. D. José Santiago Taboada, idem de Ginzo de Limia (Orense).

26. D. Francisco Ferrer Martínez, idem de Villacañas (Toledo).

27. D. Gaspar García de León Gonzalo, idem de Almagro (Ciudad Real).

28. D. Benjamín Fidalgo Tato, id. de Quiroga (Lugo).

29. D. Jaime Sixto Lorenzo, idem de Sada (La Coruña).

30. D. Mario Perea Castelblanque, idem de Verín (Orense).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida Orden de 4 de Diciembre de 1940, se publica en el «Boletín Oficial del Estado», para el conocimiento de los interesados y el de las Corporaciones respectivas, las que darán cuenta a esta Dirección General de la toma de posesión de los nombrados, tan pronto como se efectúe o de su no posesión, al día siguiente de finalizar el plazo reglamentario, siendo de advertir que las prórrogas del plazo posesorio solo podrán concederse por este Centro directivo.

Madrid, 19 de Junio de 1945.—El Jefe Encargado del Despacho, José María Fluxá.

2023

Ministerio de Trabajo

Dirección General de Trabajo
CIRCULAR sobre horarios laborales de jornada intensiva de verano.

Por numerosas Empresas de trabajo se han elevado solicitudes a este Departamento para implantar sus horarios laborales de jornada intensiva de verano, al igual que en años anteriores.

Esta Dirección General, previa la oportuna autorización, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Todas las Empresas, que durante la temporada de verano, y en tanto rija la hora oficial establecida por Orden de 22 de Marzo de 1945, deseen establecer horario de trabajo más beneficioso para su personal que el que actualmente tengan fijado, solicitarán la oportuna autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente, Organismo que accederá a lo solicitado, siempre que el nuevo horario resulte más beneficioso para el personal y que la jornada intensiva propuesta tenga su término sin exceder de las catorce horas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de Junio de 1945.—El

Director general de Trabajo, P. D., A. F. Heras.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo y Jefes de Inspección de todas las provincias.

2024

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1945, se publica la siguiente disposición:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCANDO al Pleno de las Cortes para las sesiones que se celebrarán los próximos días 13 y 14, a las tres y media de la tarde.

Con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y tres del Reglamento provisional de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para las sesiones que se celebrarán los próximos días trece y catorce, a las tres y media de la tarde.

Lo que, a los efectos oportunos y para conocimiento de los Sres. Procuradores, se publica en Madrid, a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO.

2156

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 35

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

45 Silvestre Loro Bravo, retirados.
46 Florencio Sánchez Manzano, idem.

47 Aniceto Bexa Díaz, idem.
48 Gregorio Morro Moreno, id.
291 Arcadio Sancho Serrano, M. Militar.

292 Fermín Nieto Iglesias, idem.
293 Encarnación Bueno Mellado, idem.

8 Martín Rodríguez Sánchez, jubilados, traslado.

13 Amalia Torres Durán, M. Civil, traslado.

Cáceres, 2 de Julio de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2162



Ministerio de Trabajo

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 30 de Junio de 1945, se publica lo siguiente:

ORDEN de 19 de Junio de 1945, por la que se establece un Plus de Cargas Familiares, aplicable a las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tengan ya implantado en anteriores reglamentaciones, salvo excepciones que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la consigna del Fuero, que establece como retribución del trabajo la suficiente para proporcionar al trabajador y a su familia una vida moral y digna, vienen incluyendo las modernas Reglamentaciones un Plus de Cargas Familiares, que representa un primer paso para el salario familiar y para reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan.

La magnífica acogida que se ha dispensado a esta innovación y los altos y trascendentales principios a los que sirve, aconsejan extender esta mejora a aquellas Empresas cuyo personal no la disfruta todavía, sin perjuicio de que las nuevas Reglamentaciones que se aprueben, puedan aumentar el porcentaje mínimo que la presente disposición determina para constituir el fondo del Plus en la medida que permita la situación económica general de la actividad de que se trate, así como introducir las oportunas mejoras del sistema.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En atención a las cargas familiares de los trabajadores, se establece un Plus que será aplicable a las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tengan implantado y que no resulten excluidas en el artículo siguiente o en disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Quedan excluidos de la aplicación de esta Orden:

a) Los trabajos de carácter familiar, en las que solamente estén ocupadas personas de la familia o por ellas aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

d) El trabajo a domicilio.

e) Los talleres de confección, vestido y tocado que cuenten con menos de diez trabajadores y no ocupen personal masculino.

f) Las actividades en las cuales se trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

g) La construcción de edificios y obras de duración real menor de un trimestre, por lo que se refiere al personal que lleve menos de seis meses de servicios continuados a la misma Empresa constructora.

h) Las actividades que tengan establecido el Plus de Cargas Familiares con anterioridad, las cuales continuarán rigiéndose por sus normas específicas, sin perjuicio de aplicarles las que se consignan en la presente disposición con el carácter de supletorias y complementarias en cuanto no se opongan a aquéllas.

Artículo 3.º El Plus de Cargas Familiares que la presente disposición establece, se regirá por las siguientes normas:

1.ª El fondo del Plus representará en cada Empresa el cinco por

cientos de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior, entendiéndose a estos efectos por nómina la totalidad de las cantidades abonadas al personal en el indicado período.

2.ª Dicho fondo se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados, 5 puntos.

Casados o viudos con 1 hijo, 6 idem.

Casados o viudos con 2 hijos, 7 idem.

Casados o viudos con 3 hijos, 8 idem.

Casados o viudos con 4 hijos, 10 idem.

Casados o viudos con 5 hijos, 13 idem.

Casados o viudos con 6 hijos, 16 idem.

Casados o viudos con 7 hijos, 19 idem.

Casados o viudos con 8 hijos, 22 idem.

Casados o viudos con 9 hijos, 25 idem.

Casados o viudos con 10 hijos, 30 idem.

Por cada hijo que exceda de 10, 5 puntos más.

3.ª Para cobrar los puntos por razón de matrimonio son requisitos indispensables que la unión sea legítima y que la mujer no trabaje por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de incapacidad o imposibilidad del marido. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal derecho.

El trabajador separado de su consorte y de los hijos, perderá el derecho a los puntos, siempre que sea el culpable de la separación; a estos efectos se estará a la declaración judicial y a falta de ella se presumirá inocente al cónyuge permanezca en el hogar y al cuidado de los hijos, o el que declare la Dirección General de Trabajo, en los casos de duda.

El cónyuge inocente percibirá los 5 puntos del matrimonio y los que le correspondan en atención al número de hijos que tenga en su compañía; y el culpable tan solo los correspondientes a los hijos que con él convivan de modo permanente.

4.ª El viudo o viuda con hijos, cuando éstos no se computen de acuerdo con lo establecido en la norma siguiente, conservará los 5 puntos como los casados.

5.ª Solo se computarán los hijos legítimos, legitimados o adoptivos de cualquiera de los cónyuges, menores de 23 años y que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna.

Se contará, sin embargo, los que, aún siendo mayores de 23 años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de diecisiete años.

El personal accidentado, con incapacidad temporal o en vacaciones y el que se halle enfermo, continuará percibiendo el plus, mientras cobre indemnización o remuneración.

6.ª Para efectuar el reparto, se determinará, en primer lugar, la cantidad correspondiente a cada punto. A tal efecto, se dividirá el fondo del plus, por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma segunda,

Las Empresas que lo prefieran, podrán verificar semestral o mensualmente las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Di-

rección General o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelva sus actividades en varias provincias o en una sola; en tales casos, se entenderá que estos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente Orden.

7.ª Cada trabajador con derecho a este plus, percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresa en el párrafo primero de la norma anterior, por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le hayan reconocido.

8.ª El plus de Cargas Familiares se pagará por meses; ello no obstante, las Empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre en esta forma, lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en dicho período trimestral por las trece semanas del trimestre.

9.ª No se podrá percibir el plus en más de una Empresa, debiendo cobrarse íntegramente en aquélla que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste su trabajo exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el plus también en la Empresa que elija, pero solamente en proporción al tiempo contratado.

10. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia durante un trimestre, incrementarán el fondo del plus del período siguiente.

11. El personal que ingrese después de establecido el valor del punto, percibirá el plus que le corresponda, según su situación familiar, pero solamente en proporción al tiempo que reste del período ya iniciado.

A tal efecto, la Empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente. La falsedad u omisión de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formalizar, determinará la pérdida del derecho al plus; durante un semestre y la reincidencia la pérdida definitiva de este beneficio.

12. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural, habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta, hasta el período siguiente, las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo.

13. Las Empresas que carezcan de personal con derecho al plus de Cargas Familiares, distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos, excluyéndose del reparto a quienes desempeñen los cargos enumerados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

14. Para entender en cuanto se relacione con este plus, se constituirá en cada Empresa una Comisión, integrada por el Jefe de la misma o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que estén representadas las diversas categorías profesionales.

15. El plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales.

Artículo 4.º Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposi-

ción, así como para acordar las normas específicas y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Artículo 5.º Esta Orden entrará en vigor el día primero de Junio de 1945, debiendo tomarse como base para la determinación del plus de Cargas Familiares la nómina del cuatrimestre Marzo-Junio y las situaciones familiares creadas hasta el primero de Julio. El valor del punto que resulte regirá hasta el 30 de Septiembre próximo.

Lo digo a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1945.—GIRON DE VELASCO.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 2 de Julio de 1945.—P., el Delegado de Trabajo, (ilegible.)

2128

Alcaldías

MAJADAS

Confeccionados los Repartimientos generales de Utilidades de este término municipal para los años 1942 43 y 1944, se hallan expuestos al público por el plazo máximo de quince días, y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, por los interesados en los mismos, puedan hacerse las reclamaciones correspondientes, bien entendido que toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Majadas de Tiétar, 2 de Julio de 1945.—El Alcalde, Domingo Nieto. 2142

PASARON DE LA VERA

Habilitación-suplemento de crédito por transferencia

Aprobado en un principio el expediente propuesta de Habilitación suplemento de crédito, por transferencia de unos capítulos a otros del presupuesto del año actual, a fin de dotar de consignación adecuada varios capítulos del mismo, se expone al público para que durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Pasarón de la Vera, 28 de Junio de 1945.—El Alcalde, Ignacio Mateos. 2143

PASARON DE LA VERA

Obras Públicas

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de esta villa, la reparación de varios caminos públicos de este término y construcción de un pilar en la Ermita del Cristo, la subasta para dichas obras tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento, el día 14 de Julio próximo, a las once de su mañana, encontrándose expuesto al público en la Secretaría el oportuno pliego de condiciones, para quien desee examinarle, el cual contiene todas las bases de dicha subasta.

Pasarón de la Vera, 28 de Junio de 1945.—El Alcalde, Ignacio Mateos. (19'20 pstas.) 2144